

LEGITIMACIÓN PASIVA Y GRUPOS DE SOCIEDADES EN LA NULIDAD DE CLÁUSULAS BANCARIAS

La sentencia del Tribunal Supremo 156/2026, de 3 de febrero (STS 290/2026, ECLI:ES:TS:2026:290), aborda un asunto de notable interés práctico en litigios sobre condiciones generales de la contratación bancaria: la legitimación pasiva cuando la demanda se dirige frente a una sociedad del grupo distinta de la que celebró el contrato.

El caso gira en torno a un préstamo hipotecario suscrito en 2010 con Caja de Ahorros de Galicia, cuya sucesora universal es Abanca Corporación Bancaria S.A. Sin embargo, la demanda de nulidad de la comisión de apertura fue interpuesta frente a Abanca Servicios Financieros E.F.C. S.A., entidad que no intervino en la operación litigiosa. Aunque en primera instancia se estimó la demanda, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa apreció la falta de legitimación pasiva de Abanca Servicios Financieros y desestimó la pretensión. El Tribunal Supremo confirma ahora este criterio.

La sentencia insiste en que la legitimación pasiva se determina exclusivamente por la relación jurídica material afirmado en la demanda, y no basta con pertenecer al mismo grupo societario para quedar obligada por las relaciones jurídicas de otra entidad. Se recuerda que cada sociedad del grupo mantiene su propia personalidad jurídica, y que solo en circunstancias excepcionales —como infracapitalización, confusión de patrimonios o fraude— cabría plantear el levantamiento del velo, circunstancias que no concurren en este caso.

La novedad jurisprudencial de esta resolución radica en la aplicación estricta de la doctrina sobre legitimación pasiva en el ámbito de los grupos bancarios, subrayando que no basta la integración societaria ni la titularidad accionarial para exigir responsabilidades derivadas de contratos bancarios firmados por otra entidad del grupo. El Tribunal Supremo consolida una línea restrictiva que exige al demandante dirigir su acción frente al verdadero titular de la relación contractual, sin que pueda suplirse tal exigencia por meras conexiones corporativas.

Como afirma expresamente el Tribunal: «La legitimación pasiva ad causam está determinada por la vinculación de quien ha sido demandado en un proceso con la relación jurídica material objeto del litigio, (...) que le hace apto para ser demandado».

Y añade, sobre los grupos societarios: «Debe respetarse la personalidad de las sociedades de capital, sin que proceda, salvo circunstancias excepcionales, extender la responsabilidad a otras sociedades del grupo».

En suma, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirmando que Abanca Servicios Financieros carecía de legitimación pasiva, imponiendo las costas al recurrente y reforzando la importancia de identificar correctamente a la entidad bancaria contractual cuando se impugnan cláusulas hipotecarias.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD EN CIRUGÍA: CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL

La sentencia del Tribunal Supremo 165/2026, de 4 de febrero, analiza en profundidad la responsabilidad médica derivada de una intervención de crioterapia prostática realizada sin un consentimiento informado válido. El caso no presenta reproche por mala praxis en la ejecución técnica del acto quirúrgico ni en el postoperatorio, pero sí pone de manifiesto la ausencia de un consentimiento informado específico para la técnica realizada, circunstancia que termina siendo determinante para la estimación parcial del recurso de casación.

El Tribunal declara que, aunque la opción terapéutica era médicamente correcta y el daño sufrido por el paciente se corresponde con riesgos típicos de la intervención, la falta de un consentimiento informado por escrito —exigido legalmente para intervenciones quirúrgicas— constituye una infracción relevante de la *lex artis*. La Sala rechaza expresamente la aplicación del denominado “consentimiento hipotético” que había sostenido la Audiencia, recordando que no basta acreditar que el paciente conocía la existencia de la técnica: era imprescindible haberle informado de manera documentada y comprensible sobre sus riesgos específicos para permitir una decisión libre, fundada y conforme al principio de autonomía del paciente.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia reside en la firme integración de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos—especialmente las sentencias *Reyes Jiménez c. España* y *S.O. c. España*—en la interpretación del artículo 8 de la Ley 41/2002 y en la afirmación de que la exigencia de consentimiento escrito no puede relajarse aunque exista constancia de información verbal. El Tribunal Supremo subraya, a la luz de estas decisiones europeas, que cuando el derecho interno requiere consentimiento escrito, la omisión del documento constituye una vulneración autónoma y directamente resarcible, aun cuando no haya mediado negligencia en la ejecución técnica del acto médico.

En palabras literales del Tribunal, «no se ha dado una explicación convincente (...) por qué no aparece el consentimiento informado, para la intervención quirúrgica practicada (...) máxime cuando la ley exige la forma escrita». Y añade, con especial relevancia doctrinal: «es inaceptable que se consideren cubiertas las exigencias del informe de los riesgos típicos de una técnica quirúrgica por la circunstancia de que se hubiese advertido de los propios de otra diferente».

Partiendo de esta vulneración, la Sala aplica la doctrina de la pérdida de la oportunidad, entendiendo que el daño resarcible no es el total de las secuelas —que proceden de riesgos típicos no debidos a negligencia operatoria— sino el perjuicio moral derivado de haberse privado al paciente de decidir libremente entre alternativas terapéuticas o incluso de buscar una segunda opinión médica. Este análisis lleva a fijar una indemnización de 25.000 euros, claramente separada del montante reclamado inicialmente, en coherencia con la función resarcitoria limitada que caracteriza esta figura.

La resolución también aborda, desde una perspectiva estricta, el devengo de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, destacando que la incertidumbre

sobre la existencia del consentimiento informado no exoneraba a la aseguradora, por lo que tales intereses deben imponerse.

En definitiva, la sentencia consolida una línea jurisprudencial que refuerza el consentimiento informado como presupuesto esencial de la lex artis y como garantía autónoma del derecho fundamental a la integridad física. La Sala traslada con claridad que la información debe ser personalizada, comprensible y documentada, proclamando que su ausencia, aun sin mala praxis, constituye una injerencia ilegítima y generadora de responsabilidad indemnizatoria.

TOPÓNIMOS Y MARCAS: EL SUPREMO LIMITA EL MONOPOLIO DE DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS

La sentencia del Tribunal Supremo 136/2026, de 3 de febrero, aborda un conflicto marcario entre dos bodegas de Laguardia enfrentadas por el uso del término “Valcavada” en la denominación de sus vinos. El litigio enfrentaba a la titular de la marca “VALCAVADA”, registrada en 2005, y a la productora de “1808 Temperamento Natural Valcavada Singular Vineyard”, inscrita en 2016. La controversia giraba en torno a si la incorporación del topónimo por la segunda constituía una infracción marcaria y un aprovechamiento indebido del renombre de la primera.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial y desestima tanto el recurso por infracción procesal como el de casación. La Sala examina la estructura denominativa de ambos signos, la realidad geográfica del término “Valcavada” y la inexistencia de riesgo de confusión atendiendo a la impresión global que producen las marcas enfrentadas. El Tribunal observa que el elemento común —el topónimo— posee una distintividad originaria muy débil, por tratarse de un nombre de lugar utilizado históricamente por diversas bodegas de la zona y no fruto de creación intelectual alguna. En consecuencia, su mera coincidencia no basta para generar confusión ni asociación en el consumidor medio.

La novedad jurisprudencial de la resolución radica en la reafirmación y actualización de la doctrina sobre el uso de denominaciones geográficas en las marcas, recordando que tales términos no pueden ser objeto de monopolio por un único operador cuando designan un paraje real vinculado a la actividad económica del sector. El Supremo subraya que la protección reforzada de las marcas renombradas no opera automáticamente en estos casos, y menos aún cuando —como aquí— no se acredita la notoriedad cualificada del signo. De este modo, la sentencia fortalece la línea que evita que un operador privado prive a otros del uso legítimo de un topónimo compartido en el tráfico comercial.

En palabras del propio Tribunal, «el titular de una marca que incluye una denominación geográfica no puede impedir el uso de dicha mención como parte del signo distintivo de otros empresarios instalados en el mismo ámbito geográfico», y añade que «no puede considerarse que el empleo del mismo término por otro empresario en la composición de una marca que contiene otros elementos denominativos pueda suponer, ni una infracción marcaria, ni un aprovechamiento desleal del renombre de la marca de la demandante». Con ello, el Supremo reafirma los límites de la exclusiva marcaria cuando el elemento coincidente carece de fuerza distintiva suficiente.

La sentencia consolida así un criterio que favorece la coexistencia pacífica de marcas en sectores donde la referencia al origen geográfico forma parte del modo habitual de identificación de los productos, evitando que la primera inscripción registral bloquee el uso legítimo de topónimos comunes en el ámbito vitivinícola.

INTERESES DEL ARTÍCULO 20 LCS CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SE DIFIERE A UN PLEITO POSTERIOR

La sentencia del Tribunal Supremo 166/2026, de 4 de febrero de 2026, vuelve sobre un asunto de gran relevancia práctica en el ámbito de la responsabilidad civil sanitaria: la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro cuando la condena a indemnizar se produce en un procedimiento, pero la cuantificación de dicha indemnización se difiere expresamente a un pleito posterior. El caso partía de una reclamación por mala praxis oftalmológica en la que, tras una primera sentencia desestimatoria, la Audiencia Provincial apreció negligencia y condenó solidariamente al centro médico y a su aseguradora, imponiendo a esta última el pago de los intereses del artículo 20 LCS pese a que la cuantía de la indemnización habría de fijarse en un procedimiento ulterior.

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación de la aseguradora y matiza con claridad el criterio aplicable, fijando una solución coherente con la finalidad sancionadora del precepto pero evitando imponer al asegurador una mora imposible de cumplir. Señala que, cuando la determinación del daño exige un proceso judicial y la demanda no contiene siquiera una cifra indemnizatoria concreta, no puede hablarse de retraso culpable del asegurador antes de que se declare judicialmente su obligación de indemnizar.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la precisión del dies a quo del devengo de los intereses del artículo 20 LCS en los supuestos en los que la indemnización no se cuantifica en el primer procedimiento. El Tribunal afirma que dichos intereses deben computarse desde la sentencia de la Audiencia Provincial que declara la responsabilidad, y no desde la fecha del siniestro ni desde la interposición de la demanda. Este criterio refuerza la idea de que la mora en estos casos solo puede apreciarse cuando ya no existe duda razonable sobre la obligación indemnizatoria.

El Tribunal Supremo, extractando una sentencia anterior, refleja: «a partir de la fecha de esta sentencia (...) se excluye la duda de la responsabilidad, y, por consiguiente, deviene indiscutible el deber de la compañía de seguros de hacer honor al compromiso asumido de indemnizar el daño causado al perjudicado».

La resolución, además de asegurar un equilibrio entre la protección del perjudicado y la prohibición de generar una mora ficticia del asegurador, homogeneiza el tratamiento de estos casos, alineándose con la doctrina iniciada en la STS 266/2020 y consolidando un criterio claro para los litigios en los que se reserva un procedimiento posterior para la fijación de daños.